

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

PETICIONARIO

v.

PEDRO CARRASQUILLO
ADORNO

RECURRIDO

KLCE201501778

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Crim. Núm.:
NSCR201401215 al 1216

Sala 308

Por:
ART. 58 LEY 246 Y
ART. 133 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

I

Compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari* el Ministerio Público, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, para solicitar la revisión de una determinación emitida el 16 de octubre de 2015, notificada el día 20 siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (Instancia, foro primario o foro recurrido). Por medio de la referida determinación, el foro primario dispuso sustituir a uno de los miembros del jurado constituido.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

II

El 3 de junio de 2014 se presentaron dos denuncias contra el Sr. Pedro Carrasquillo Adorno (señor Carrasquillo o recurrido) por actos lascivos contra una menor de edad (Artículo 133 del Código Penal)¹ y por maltrato de menores (Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores).²

¹ 33 LPRA sec. 5194.

² 8 LPRA sec. 1174.

Luego de hallarse causa probable para arresto y causa probable para acusar por ambos delitos, se señaló la lectura de la acusación para el 25 de agosto de 2015 y el juicio en su fondo para el 8 de septiembre de 2015.

Llegada la fecha del juicio en su fondo, se procedió al examen de los candidatos a ser miembros del jurado. El 22 de septiembre de 2015 se finalizó la selección de los doce miembros del jurado y los dos suplentes. Durante la vista en su fondo celebrada el 23 de septiembre de 2015, Instancia ordenó que se excusara al jurado número 9. De conformidad con ello, el jurado suplente número 1 ocupó el lugar del jurado número 9, quedando tan solo un jurado suplente. Surge de la Minuta que las partes aceptaron al jurado según fue constituido. Así las cosas, durante la continuación de la vista en su fondo celebrada el 16 de octubre de 2015 se examinó a la jurado número 8, luego de lo cual el foro primario dispuso sustituirla “por la pureza del procedimiento”.

Según surge de la regrabación de la vista del 16 de octubre, el respetado magistrado que presidió los procedimientos examinó a la jurado número 8 en torno a una situación que ésta tuvo referente a un viaje que tenía previamente planificado. Según explicó la jurado, tuvo que desembolsar una suma adicional de \$364.00 por cambiar la fecha de un vuelo que tenía planificado 4 meses antes para ir a ver a su hija en los Estados Unidos. Luego de someter evidencia de que el cambio de fecha respondió a que ella era parte del jurado en el presente caso, la línea aérea le indicó que le harían un crédito por la cantidad de \$200.00 únicamente. Indicó ella que, a pesar de estar contenta con la oportunidad de servir como jurado, encontraba injusto que la línea aérea no le reembolsara la totalidad de la suma que se le había cobrado inicialmente.

Debido a esta situación, solamente pudo estar con su hija, quien vive en los Estados Unidos, 3 días y tuvo que acortar el viaje para regresar y comparecer al juicio en su fondo del presente caso. La jurado solicitó del juez que se remediara la situación de alguna forma. No obstante, indicó que cumplía su labor como jurado “con gusto”.

Ante estas aseveraciones, el juez de instancia indicó que podía trabajarse esta situación a través del Negociado del Jurado. El juez dio oportunidad, tanto a la defensa como al Ministerio Público, de hacer preguntas. Las partes indicaron que no tenían preguntas. Posteriormente se impartieron instrucciones para referir el asunto al Negociado de Jurado. **Insistió la jurado que deseaba cooperar y contribuir como jurado**, pero que simplemente se ha sentido mal porque la situación es injusta. Aun así enfatizó que ello no afectaba su imparcialidad. Expresó además que estar “descontento” no es bueno y consideró que la situación es injusta. A preguntas del Juez, expresó que dicho asunto para nada la ha afectado para que sea imparcial en este caso. El juez nuevamente dio oportunidad a las partes para hacer preguntas. Debido a que no hubo preguntas, se concluyó el examen de la jurado número 8. Se le informó a la jurado que se harían gestiones para ayudarla con la situación.

Luego de ello las partes se acercaron al estrado. La defensa indicó, **por primera vez**, que le preocupaba que la jurado número 8 había expresado en corte abierta que estaba “endiablada” con la situación, puesto que su sentir iba a afectar su imparcialidad como jurado. El Ministerio Público replicó que, al contrato, ella fue efusiva en indicar que la situación no afectaba su imparcialidad. Por su parte, la defensa insistió en que el asunto sí afectaba la imparcialidad de la señora y reiteró que la jurado expresó que estaba “endiablada”. El Ministerio Público indicó que la jurado no usó esa palabra³.

Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el juez de instancia determinó sustituir a la jurado. Expresó que su decisión estuvo fundamentada en que la jurado indicó que ella tenía coraje y que “el estar con coraje no es bueno”. Expresó el magistrado que eso fue lo único que le preocupó y que debía velar por la imparcialidad del jurado en el caso.

Debido a que el Ministerio Público indicó que iba a recurrir de la determinación, el juicio en su fondo quedó suspendido. Desde la sala se comunicaron con la jurado número 8 vía telefónica y se explicó que, debido a que estaba pendiente de resolver un planteamiento de derecho,

³ De la grabación no surge que se haya utilizado esa expresión.

quedaba el juicio suspendido y ella todavía era parte del jurado. Ella expresó en la llamada que eso le daba alegría, pues se sentía triste al sentir que no iba a ser ya parte del jurado. Posteriormente llegaron a la sala los miembros del jurado y se impartieron las instrucciones correspondientes. Se ordenó la continuación del juicio en su fondo para el próximo 18 de diciembre de 2015.

Inconforme con la mencionada determinación, la cual fue notificada mediante una Minuta-Resolución el 22 de octubre de 2015, recurrió ante nosotros el Ministerio Público. Señaló que erró el foro primario al excusar a la jurado número 8 sin causa suficiente para ello, privando así al jurado de suplentes necesarios. Abundó que el haberla excusado a base de una expresión aislada la cual no fue auscultada ni por el juez de instancia ni por la defensa no constituye causa suficiente para reducir el jurado al mínimo requerido. Recalcó que el Estado tiene un alto interés en que se mantenga al menos un jurado suplente ante la posibilidad de que se tenga que excusar a algún jurado en el futuro por causa justificada.

En cumplimiento con una orden nuestra, compareció el recurrido en oposición a la expedición del auto solicitado. Manifestó que Instancia actuó correctamente al excusar a la jurado número 8, debido a que el Alguacil alertó al tribunal que, por razón de una situación con una línea aérea, la jurado número 8 había hecho expresiones ante los otros miembros del jurado que estaba molesta. En consecuencia, el juez procedió a examinar a la panelista del jurado para auscultar el origen de tales expresiones. Indicó el recurrido que lo manifestado al juez por la jurado ocasionó preocupación tanto al tribunal como a la defensa. Sostuvo que **la defensa no le hizo preguntas a la panelista** debido a “que sus emociones, pasiones y/o molestia podían sustituir su razón y objetividad del análisis de la prueba y hasta influenciar y alterar a los demás miembros del Jurado, expresiones y actitudes que a su vez faltaban al decoro y respeto al Tribunal”.⁴ Indicó además que el tribunal indagó hasta la saciedad a la jurado número 8 en cuanto a las razones que motivaron el incidente y las posibles consecuencias de lo sucedido.

⁴ Alegato en Oposición al recurso de *certiorari*, pág. 3.

Expresó el recurrido que la actuación de Instancia en nada afectaría el juicio en esta etapa, toda vez que para el 16 de octubre de 2015 estaba pautada la culminación del desfile de prueba y se iban a rendir los informes finales al jurado. Concluyó su contención al indicar que el foro primario actuó correctamente al atajar hasta el más mínimo indicativo de parcialidad.

Con el beneficio de las posturas de ambas partes, y la regrabación del incidente pasamos a resolver.

III

A. Expedición de recursos de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRa sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRa Ap. XXII-B). *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. Eliminación de uno de los miembros del jurado por causa suficiente

Nuestra Constitución, en la Sec. 11 de la Carta de Derechos, reconoce a favor de los acusados de delito grave o acusados por un delito que apareje pena de grave el derecho a tener un juicio por un jurado imparcial. *Pueblo v. Agudo Olmeda*, 168 DPR 554, 559-560 (2006). Como garantía de esa imparcialidad, se requiere que el jurado esté compuesto de un grupo representativo de la comunidad. *Pueblo v. Laboy*, 110 DPR 164, 167 (1980). Ello obedece a que el propósito de un jurado es “precaer el ejercicio arbitrario, proporcionar el sentido común de la comunidad como protección frente al fiscal apasionado o errado y en preferencia a la reacción profesional o tal vez demasiado condicionada o prejuiciada del juez.” *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 337 (1991) (cita omitida). Así, la Regla 111 de Procedimiento Criminal (34 LPRa Ap. II) establece que “las cuestiones de hecho en casos de delito grave...habrán de ser juzgadas por el jurado a menos que el acusado renunciare expresa, inteligente y personalmente al derecho a juicio por jurado”.

El veredicto rendido por el jurado seleccionado constituye “...el consenso [...] respecto a la inocencia o culpabilidad del acusado [...] y, deberá constituir la expresión libre y verdadera de la opinión de los miembros del jurado.” *Pueblo v. Oyola Rodríguez*, 132 DPR 1064 (1993).⁵ Igualmente, el Tribunal Supremo ha expresado que el veredicto representa “la expresión verdadera de la opinión de los miembros del jurado, por mayoría, libre de coerción o influencias extrañas, sin que

⁵ Citando a D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Puertorriqueño*, 3ra ed. rev., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1989, pág. 149.

medie error o sorpresa.” *Pueblo v. Rosario Centeno*, 90 DPR 874, 879 (1964) (citas omitidas). Se ha reconocido que un “[i]ngrediente fundamental de un juicio justo es que lo presida un juez imparcial”. *Pueblo v. Toro Goyco*, 84 DPR 492, 495 (1962). Estando la institución del jurado en posición de juzgador de los hechos en un caso criminal, éste también debe poseer “un ánimo no prevenido” de forma tal que sus miembros sean capaces de juzgar la culpabilidad o inocencia del imputado basándose exclusivamente en la evidencia presentada en un juicio en su fondo. *Pueblo v. Narváez Narváez*, 122 DPR 80, 86 (1988).

Las Reglas de Procedimiento Criminal proveen para un proceso de selección de los miembros del jurado que garantice la imparcialidad de sus miembros, dando así la oportunidad tanto a la defensa como al ministerio fiscal de examinar a los candidatos. Esto incluye a los jurados suplentes, los cuales deberán reunir iguales requisitos que los jurados que hubieren prestado juramento y quedarán sujetos a los mismos exámenes y recusaciones. Regla 126 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Éstos prestarán igual juramento que los miembros del jurado ya seleccionados para actuar en el caso “y serán considerados para todos los fines como miembros del jurado hasta tanto se les excuse por el tribunal”. Íd. Una vez se culmine esta etapa, se toma el juramento definitivo del jurado, que es lo que marca el inicio del juicio, pues inicia “la exposición del acusado a riesgo de convicción”. E. L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Editorial Forum, V. III, Colombia, 1993, Sec. 30.5, pág. 395. Este mismo juramento también lo harán los jurados suplementes que sean seleccionados. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 396.

Ahora bien, luego del juramento definitivo del jurado e inicio del juicio en su fondo pueden suscitarse situaciones o irregularidades con el jurado. Por ejemplo, si en cualquier momento antes de ser sometido el caso completamente ante el jurado “uno de los jurados regulares muriese, o se enfermase en tal forma que quedase imposibilitado para cumplir sus deberes, o tuviese que ser relevado por causa suficiente, el tribunal ordenará su sustitución por el jurado suplente, si hubiere uno solo. Si

hubiere más de uno se sorteará el sustituto. Al someterse el caso al jurado el tribunal excusará a los jurados suplentes que no se hubieren utilizado”. Regla 127 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II). Como es de observarse, dicha Regla permite el uso de los jurados suplementes en el caso de que uno de los jurados regulares muriese, se enfermase de forma tal que quede imposibilitado para cumplir con su deber o si tuviese que ser relevado por “causa suficiente”.

La citada Regla 127 no define de forma concreta lo que constituye “causa suficiente” para excusar a uno de los jurados regulares. Según hemos podido extraer de la jurisprudencia, se ha considerado causa suficiente para excusar a un miembro del jurado, ya iniciado el juicio, el que algunos de los miembros del jurado hayan recibido amenazas anónimas. *Pueblo v. Burgos Hernandez*, 113 DPR 834, 836 (1983). En este caso, el Tribunal de Primera Instancia examinó a los miembros del jurado que habían sido amenazados y luego determinó excusarlos. No obstante, el tribunal denegó una solicitud de disolución de jurado por esta circunstancia debido a que no se había demostrado que tal información había sido comunicada a los otros miembros del jurado y el perjuicio alegado era uno “hipotético”. El Tribunal Supremo avaló esta determinación. En *Pueblo v. Santiago Acosta*, 121 DPR 727 (1988), el Tribunal Supremo determinó que no era causa suficiente para descalificar a una jurado el que fuese hermana de un funcionario del Departamento de Justicia de los Estados Unidos. En torno a ello, expresó:

[E]l apelante [acusado] en ningún momento probó que ella no podría descargar su responsabilidad con la imparcialidad y la independencia de criterios que deben animar a un ciudadano que acepta la función de jurado en nuestro sistema de justicia. Tampoco se alegó daño o perjuicio alguno. **En nuestro ordenamiento se presume que los deberes de un jurado se han cumplido con regularidad.** *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 DPR 154, 159 (1982); *Pueblo v. Prados García*, 99 DPR 384, 394 (1970). Aquí el apelante no ha aducido prueba alguna para rebatir esta presunción. En estas circunstancias, no vemos razón para revocar la sentencia. *Íd.*, pág. 738. (Énfasis suplido).

De la expresión antes citada puede derivarse que el perjuicio que pudiera ocasionar alguna situación con algún miembro del jurado debe ser uno concreto, no especulativo, dado que se presume que los deberes de un jurado se han cumplido con regularidad. En ese caso el Tribunal de

Primera Instancia denegó la solicitud para descalificar a la jurado luego de examinarla. En *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 16 DPR 34 (1984), el Tribunal de Primera Instancia determinó disolver al jurado ante la muerte del fiscal. Al confirmar esta determinación, el Tribunal Supremo indicó que si bien los jurados son seres humanos, lo cual es condición inseparable de la administración de la justicia, “como juzgadores de hechos no les hemos atribuido una sensibilidad extrema”.⁶ Íd., págs. 37-38.

Mediante sentencia emitida el 25 de septiembre de 2002 en *Pueblo v. Meléndez De Jesús*, KLCE200200972, otro panel de este Tribunal determinó que era causa suficiente para retirar a uno de los miembros del jurado el que la jurado omitiera que sus hijos tenían casos criminales por uso de sustancias controladas. Según determinó el panel, “[d]emostró ser esta señora en Corte abierta, una persona incapaz de juzgar el caso en que se sienta como jurado, con imparcialidad, por lo que por causa suficiente debió haber sido retirada del jurado, al amparo de la Regla 127 de Procedimiento Civil, *supra*”. En la sentencia emitida el 20 de octubre de 2009 en *Pueblo v. Rivera Toro*, KLAN0501622, otro panel determinó que existía causa suficiente para sustituir a una jurado regular por una suplente debido a que ésta conocía a uno de los testigos de cargo.⁷

IV

Como adelantamos, en su recurso el Ministerio Público expresó su inconformidad con la determinación del foro primario al excusar a la jurado número 8 por entender que ésta estaba parcializada debido a una situación que tuvo con la negativa del reembolso de \$164.00 de un pasaje por cambio de fecha. Sostuvo que no había causa suficiente para excusar a la jurado en este caso, pues ella reiteró su imparcialidad para con el caso en todo momento. El recurrido, por su parte, planteó que Instancia actuó correctamente al excusar a la jurado número 8, pues ésta expresó que estaba molesta con la situación que tuvo con la línea aérea y que eso “no era bueno”.

⁶ Citando a *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 311 (1977); *Pueblo v. Andrades González*, 83 DPR 849, 860 (1961); *Pueblo v. Rivera Romero*, 83 DPR 471, 483 (1961).

⁷ Si bien los dictámenes del Tribunal de Apelaciones no constituyen precedente judicial, hacemos referencia a ellos de modo persuasivo.

Tras analizar detenidamente la grabación de los procedimientos acaecidos durante la vista del 16 de octubre de 2015 y lo alegado por las partes, resolvemos que erró el foro primario. Durante el examen que hizo el juez de instancia a la jurado número 8, ella expresó su tristeza, preocupación y molestia por la negativa de la línea aérea de reembolsarle una cantidad que le debitaron de su cuenta ante un cambio en el pasaje que había comprado previamente. Ella solicitó ayuda del juez para lograr obtener el reembolso completo de dicha suma. Sin embargo, al preguntársele sobre si ello afectaba su imparcialidad para desempeñarse como jurado, ella fue enfática en manifestar que su imparcialidad no había sido afectada. Esto lo afirmó varias veces. El juez dio amplia oportunidad tanto a la defensa como al Ministerio Público de hacer preguntas a la jurado para auscultar a su satisfacción si la jurado era capaz de ser imparcial en juzgar el caso. **Ninguna** de las partes hizo preguntas. Al culminar el examen, el juez de instancia determinó excusar a la jurado porque estuvo preocupado por una sola expresión de ésta, “que estar descontento no era bueno”. Esa sola expresión, la cual no fue auscultada posteriormente ni por el juez ni por la defensa, fue el fundamento para excusarla del panel del jurado. De hecho, la defensa más bien se enfocó en que la jurado alegadamente expresó que estaba “endiablada” para manifestar ante el juez su preocupación con la imparcialidad de la jurado, cosa que no surge de la grabación. No obstante, la defensa optó por no cuestionar a la jurado sobre ello a pesar de que tuvo la oportunidad, sino que prefirió manifestarlo ante el juez de instancia.

Aunque ciertamente reconocemos la discreción del juez de instancia para garantizar que se rinda un veredicto exclusivamente a base de la prueba y de forma imparcial, entendemos que en este caso no hubo causa suficiente para excusar a la jurado número 8. Al ser examinada, la dama enfatizó su imparcialidad en cuanto al caso y reconoció la seriedad de su deber como ciudadana. Reiteró además su imparcialidad y expuso que desempeñaba este deber con gusto. Además, cuando el tribunal se comunicó con ella vía telefónica en corte abierta para informarle que aún

permanecía como parte del jurado hasta que se resolviera “un asunto de derecho” –que es la cuestión que tenemos ante nuestra consideración–, la dama expresó alegría y manifestó que estaba triste al considerar que potencialmente se le eliminaría del jurado.

Ciertamente es natural que una situación como la expresada por la jurado le ocasione inconformidad, ansiedad y tristeza. Ello trasciende claramente de la regrabación. No obstante, no hallamos elementos suficientes que demostraran que tales sentimientos, en unión a la sola expresión de que “estar descontento no era bueno”, equivalía a que la jurado era incapaz de cumplir con su labor de forma imparcial. Particularmente cuando ella aclaró en varias ocasiones, a preguntas del juez, que dicha situación no afectaba su imparcialidad. Trasciende de la regrabación que la dama expresó con honestidad cómo se sentía pero que reconocía que ello era algo separado de su deber como miembro del jurado. Entendemos, además, que si tal frase fue motivo de preocupación, tanto el juez de instancia como la defensa debieron indagar con más profundidad sobre esa expresión.

Por consiguiente, resolvemos que erró Instancia al excusar a la jurado número 8 en este caso.

V

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto y revocamos la determinación recurrida. En consecuencia, procede mantener a la jurado número 8 como parte del panel seleccionado.

Debido a que el presente caso tiene la continuación del juicio en su fondo señalada para el próximo 18 de diciembre de 2015, ordenamos que se adelante copia de este dictamen inmediatamente y en esta misma fecha por fax, teléfono y/o correo electrónico. Notifíquese además por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones